



RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nro. 652-2017-ANA-AAA.TIT

Puno, 22 DIC 2017

VISTO:

El Informe Técnico N° 0140-2017-ANA-AT.ILAVE/EMM, la Notificación N° 257-2017-ANA-ALA.ILAVE, expediente administrativo con C.U.T. N° 98135-2017, dando inicio al procedimiento administrativo sancionador por el Órgano Instructor Administración Local de Agua Ilave, en contra de la Municipalidad Distrital de Pílcuyo, y;

CONSIDERANDO:

Que, según lo establecido en el artículo 44° y siguientes de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, para usar el recurso agua, salvo el uso primario, se requiere contar con un derecho de uso otorgado por la Autoridad Administrativa del Agua con participación del Consejo de Cuenca Regional o Interregional, según corresponda. Los derechos de uso de agua se otorgan, suspenden, modifican o extinguen por resolución administrativa de la Autoridad Nacional, conforme a ley. Estos derechos pueden ser 1) La Licencia de Uso de Agua, 2) El Permiso de Uso, 3) La Autorización de Uso de Agua. El artículo 46° de la norma citada, señala que se encuentra prohibido alterar, modificar, perturbar o impedir el uso legítimo del agua. El Estado garantiza el cumplimiento de los derechos de uso otorgados;

Que, el artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, precisa que constituye infracción en materia de agua, toda acción u omisión tipificada en la presente Ley. El Decreto Supremo N° 001-2010-AG que aprueba el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, establece el procedimiento para hacer efectivas las sanciones, disponiendo en el artículo 274°, que la Autoridad Nacional del Agua ejercerá la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de agua. Así, el artículo y la norma citada, en su numeral 1. señala, que constituye infracción, utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso, disposición concordante con lo establecido en el artículo 277° literal a) de su Reglamento;

Que, el artículo 264° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, establece que el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de aguas, o en mérito de una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección -de ser el caso- para comprobar su verosimilitud;

Que, el artículo 285° del precitado Reglamento, instituye que: El Administrador Local de Aguas notifica al presunto infractor sobre los hechos que se le imputan a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la norma que atribuye tal competencia. Asimismo, concederá al presunto infractor el plazo de cinco (5) días, contados desde el día siguiente de realizada la notificación, para que presente su descargo por escrito;

Que, el Decreto Legislativo N° 1272, que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el numeral 3) y 4) del artículo 230°, instaura los Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa, entre los cuales menciona

el **Principio de Razonabilidad** que señala: Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; b) La probabilidad de detección de la infracción; c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; d) El perjuicio económico causado; e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción, f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. Respecto al **Principio de Tipicidad**, solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda;

Que, la Resolución Jefatural N° 333-2014-ANA que aprueba la Directiva General N° 007-2014-ANA-J-DARH, promueve la mejor aplicación del procedimiento Administrativo Sancionador regulado en el Capítulo II del Título XII del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, para determinar la responsabilidad administrativa por incurrir en infracciones a la legislación de recursos hídricos y de ser el caso, proceder a la imposición de sanciones, así como incorporar lineamientos para la tramitación de medidas cautelares y la celeridad en la resolución de los procedimientos administrativos sancionadores en el marco de competencia de la Autoridad Nacional del Agua;

Que, mediante la Notificación N° 257-2017-ANA-ALA.ILAVE, emitida el 29.08.2017, válidamente notificada a la Municipalidad Distrital de Pilcuyo, por intermedio de Mesa de Partes, en fecha 05.09.2017, con registro N° 1686, comunicándole el inicio del procedimiento administrativo sancionador, indicándosele como hechos que se le imputa a título de cargo, lo siguiente:

(...) se ha constatado el uso de agua con fines poblacionales, de aguas subterráneas a través de pozo tubular, para el aprovechamiento hídrico existe 01 planta de bombeo ubicado en coordenadas UTM WGS-84 440479-E, 8219022-N, que se encuentra equipado con 01 pozo tubular (...) cuenta con línea de impulsión hasta el reservorio circular, línea de conducción y red de distribución hacia las viviendas existentes en el distrito de Pilcuyo.

Calificándolo en el artículo 120°, numeral 1) de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, Utilizar el agua, sin el correspondiente derecho de uso; y en el artículo 277° literal (a) del Decreto Supremo N° 001-2010-AG. Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, Usar el agua, sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

Que, respetando el Principio del Debido Procedimiento, se cumplió con notificar a la Municipalidad Distrital de Pilcuyo, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles contemplados en la ley, para que pudiera ejercer su derecho a la defensa, sin que proceda a realizar descargo alguno;

Que, concluida la etapa de instrucción en cumplimiento de la Directiva General N° 007-2014-ANA-J-DARH, la Administración Local de Agua Ilave, emite el Informe Técnico N° 140-2017-ANA-AT.ILAVE/EMM, del 25.09.2017 (fs. 20 al 24), concluyendo:

a) Que, se determina la responsabilidad de Utilizar el sin el correspondiente derecho de uso, por la Municipalidad Distrital de Pilcuyo, b) El utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso, se considera como infracción LEVE, cuya sanción a imponer deberá ser de 1.5 UIT, según numeral 279.1º del artículo 279º del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado mediante D.S. N° 001-2010-AG;

Que, a folios 27, obra la Notificación N° 341-2017-ANA-ALA-ILAVE, por la cual se procede a notificar a la administrada, Municipalidad Distrital de Pilcuyo, con fecha 23.10.2017, con registro N° 1942, el Informe Final de Instrucción, el contenido en el Informe Técnico N° 140-2017-ANA-AT-ILAVE/EMM, sin que realice descargo alguno;

Que, evaluado el expediente administrativo por la Sub Dirección de Administración de los Recursos Hídricos, de esta Autoridad Administrativa emite el Informe Técnico N° 393-2017-ANA.AAA.SDARH.TIT, confirmando la opinión contenida en el Informe Final de Instrucción, expedido por el órgano instructor;

Que, de los actuados obrantes en el expediente administrativo, se advierte el Acta de Inspección Ocular, de fecha 18.08.2017, donde consta que la Municipalidad Distrital de Pilcuyo, viene utilizando el recurso hídrico sin el correspondiente derecho de uso de agua, por lo tanto resulta de aplicación el numeral 8º del Artículo 230º de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece el Principio de Causalidad, señalando que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la "conducta omisiva" o activa constitutiva de infracción sancionable, por lo tanto la sanción debe recaer en el administrado que realiza la "conducta omisiva" o activa. Según la doctrina Juan Carlos Morón Urbina, señala que la norma exige el principio de personalidad de las sanciones entendido como, que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la Ley, y por tanto no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros, o por las denominadas responsabilidades en cascada aplicables a todos quienes participen en un proceso decisional. Por ello en principio la Administración no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios;

Que, las Administraciones Locales de Agua, tienen como función realizar las labores de fiscalización, por tanto, de autos se advierte que el ente instructor (Administración Local de Agua Ilave) ha realizado actuaciones previas de investigación, concretizándose con las diligencias contenidas en:

1. A folios 01, obra el Memorándum N° 957-2017-ANA-AAA.TIT, sobre implementación de acciones.
2. A folios 02 al 03, obra el Informe Técnico N° 087-2017-ANA-AAA-SDGCRH.TIT, del 12.07.2017, concluyendo que la Municipalidad Distrital de Pilcuyo, viene utilizando el agua para fines poblacionales sin la Autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
3. A folios 04 al 07, obra el Oficio N° 570-21017-ANA-ALA-ILAVE, obra el Informe de Supervisión de vertimiento no autorizado efectuado en la ciudad de Pilcuyo.
4. A folios 08, obra la Notificación N° 224-2017-ANA-ALA-ILAVE, al Alcalde de la Municipalidad Distrital de Pilcuyo, para que asista a diligencia programada.
5. A folios 09 al 10, obra el Acta de Inspección Ocular, del 16.08.2017 donde se consta la existencia de la planta de Bombeo, con ubicación de sus coordenadas UTM., y descripción de infraestructura, diligencia efectuada por la Administración Local de Agua Ilave.
6. A folios 11 al 14, obra el Informe Técnico N° 117-2017-ANA-AT-ILAVE/EMM, del 29.08.2017, recomendando iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionador contra la Municipalidad Distrital de Pilcuyo.

Que, de conformidad con el numeral 2º del artículo 235º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento administrativo sancionador se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación: es decir,

dichas actuaciones forman parte de una etapa preliminar cuya finalidad es evaluar si existen pruebas o indicios suficientes para presumir la comisión de una infracción.

Al respecto, Juan Carlos Morón Urbina¹, señala que "Estas actuaciones de instrucción estarán orientadas a actuar la evidencia necesaria a efectos de precisar con mayor exactitud los hechos susceptibles de motivar el procedimiento, la identificación de los presuntos involucrados, las circunstancias relevantes del caso, y la evidencia que será necesario actuar dentro del procedimiento sancionador en sí. (...) Como su propia naturaleza lo hace evidente, estas actuaciones previas no forman parte del procedimiento administrativo sancionador, poseyendo la calidad de antecedente que no interrumpe el plazo prescriptivo.

Que, el procedimiento sancionador, es la vía por medio de la cual la Administración ejerce su potestad sancionadora, y que se estructura con la finalidad de: (i) comprobar la existencia de una trasgresión susceptible de sanción administrativa, y, (ii) su consecuencia imponer una sanción administrativa.

Que, del análisis del expediente se advierte que la Administración Local de Agua Ilave, ha sustentado la calificación de la infracción como Leve, considerando los criterios establecidos en el Decreto Legislativo N° 1272; en ese sentido, sustentó la imposición de multa por un monto equivalente a cero punto cinco (0.5) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), y desarrollados en el Informe Técnico N° 140-2017-ANA-AT.ILAVE/EMM;

Que, en cuanto al principio de razonabilidad, precisa que éste es uno de los principios que rige el procedimiento administrativo sancionador, según el cual las autoridades deben prever que la comisión de una conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción debiendo considerarse los criterios de graduación que señala el numeral 3 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, los mismos que están relacionados con los criterios específicos que señalan el artículo 121° de la Ley de Recursos Hídricos y el numeral 278.2 del artículo 278° de su Reglamento, siendo los siguientes: i) la afectación o riesgo a la salud de la población, ii) los beneficios económicos obtenidos por el infractor, iii) la gravedad de los daños generados, iv) circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción, y) Los impactos ambientales negativos, de acuerdo a la legislación vigente, vi) la reincidencia y vii) los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados;

Que, el literal b) del numeral 278.3 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos fue derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 022-2016-MINAGRI, que aprobó disposiciones para simplificar procedimientos administrativos de otorgamiento de derechos de uso de agua; por tanto a partir de la vigencia de dicha norma la infracción de usar el agua sin el correspondiente derecho otorgado por la Autoridad Nacional del Agua puede ser calificada como leve, grave o muy grave;

Que, el numeral 5) del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, establece que "Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos

¹ MORON URBINA, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Lima. Décima Edición, Gaceta Jurídica, 2014. Pág. 835

de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición".

Que, con el visto de la Unidad de Asesoría Jurídica, en el ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 46°, literal f) del Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, y la Resolución Jefatural N° 225-2014-ANA, de designación del Director de la Autoridad Administrativa del Agua XIV Titicaca;

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- IMPONER, a la Municipalidad Distrital de **Pilcuyo**, con RUC. N° 20194735201, representada por su Alcalde el señor Antonio Ticona Aro, con domicilio en el Jr. Alfonso Ugarte s/n cercad (Plaza de Armas), Distrito de San Antón, Región de Puno, una sanción administrativa de multa de **uno punto cinco (1.5) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, vigentes a la fecha de cancelación, por infracción a la Ley de Recursos Hídricos, tipificado en el artículo 120° inciso 1) utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso; en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, artículo 277° literal a) usar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua. La misma que debe ser cancelada por el infractor en el Banco de la Nación, Cuenta Corriente N° 0000-877174 ANA-MULTAS, concepto multas por infracción, en el plazo de quince (15) días, contados a partir de notificada la presente Resolución, bajo apercibimiento de que se inicie el Procedimiento de Ejecución Coactiva, debiendo de alcanzar una copia del cupón de depósito a la Administración Local de Agua Ilave, dentro del tercer día de efectuado el mismo.

ARTICULO 2°.- Exhortar, al Alcalde de la Municipalidad Distrital de Pilcuyo, inicie el trámite administrativo de forma inmediata, para obtener el derecho de uso de agua, en un plazo no mayor de 30 días hábiles, rigiendo al día siguiente de notificado con la presente, en caso de incumplimiento se procederá a un procedimiento administrativo sancionador continuado, en concordancia a la Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO 3°.- Inscribir en el Registro de Sanciones, la sanción impuesta en el artículo precedente, una vez que quede consentida.

ARTICULO 4°.- Encargar a la Administración Local de Agua Ilave, la notificación de la presente resolución a la Municipalidad Distrital de Pilcuyo.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA XIV TITICACA
[Firma]
Ing. Miguel Enrique Fernández Mares
DIRECTOR AAAXIV TITICACA